

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : RETIRO DEL SERVICIO
Expediente No. : 1100133 42 054 **2020** 00**227** 00
Demandante : GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.231.749 de Ibagué -Tolima, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante para actuar en el presente proceso.

SEGUNDA: Se declare **LA NULIDAD** de la Resolución No. 00357 del 31 de enero de 2020, acto administrativo expedido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, a mi representado el señor

Subintendente (retirado) GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.231.749 expedida en Ibagué – Tolima. Acto administrativo que le fue notificado el día 07 de febrero de 2020, cuando el señor Subintendente se encontraba adscrito a la Seccional de Policía Judicial de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD del acto administrativo señalado, decretar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del señor **Subintendente (retirado) GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.231.749 expedida en Ibagué – Tolima, se solicita se ordene a la Policía Nacional el reintegro al servicio activo, al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, pero de funciones afines a las que desempeñaba mi prohijado, sin que se entendiera que existió solución de continuidad; que se reconociera y pagaran todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, ascensos y de más emolumentos dejados de percibir desde el día de su retiro del servicio activo, y hasta cuando fuera reintegrado efectivamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado.

CUARTA: Se disponga que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Las condenas a que hubiere lugar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso”.

1.2. Hechos

Como relación fáctica de las pretensiones, la parte demandante narró los siguientes:

- 1.2.1.** El demandante ingresó el 08 de septiembre de 2004 a la Escuela de Policía Gabriel González, a fin de realizar el curso de patrullero del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- 1.2.2.** El señor German Mauricio Villalba Agudelo laboró al servicio de la Policía Nacional por más de quince (15) años y cinco (5) meses, en los cuales fue condecorado 6 veces y recibido 53 felicitaciones por su desempeño laboral, sin sanciones en los últimos 5 años.
- 1.2.3.** La Junta de Evaluación y Calificación, en sesión protocolizada en el Acta No. 002 – APROP-GRURE-3.22 del 28 de enero de 2020, recomendó el retiro del servicio activo de unos integrantes de la Policía Nacional, dentro de los que se encuentra el actor.
- 1.2.4.** Mediante Resolución No. 0357 de 31 de enero de 2020 se dispuso el retiro del servicio del actor por voluntad del Director General de la Policía. La cual fue notificada el 07 de enero de ese mismo año.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Consideró que se vulneran los siguientes preceptos normativos:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 4, a 6, 13, 15, 21, 23, 25, 29, 33, 53, 74, 83 85, 89 a 92, 95, 116, 122 a 124, 228 a 230, 236 y 237.
- Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” artículo 138.

Consideró que se configura la falsa motivación el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00357 del 31 de enero de 2020 suscrito por Director General de la Policía Nacional, General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, en tanto el mismo no atendió los requisitos legales generales de racionalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad, toda vez que pese a que el demandante fue evaluado como superior en sus calificaciones, se le retira del servicio sin contar con un argumento válido y proporcional.

Sostuvo que aquella decisión se fundamentó en posiciones subjetivas que no atienden a la realidad, buscando el resultado querido, esto es, el retiro de la institución al demandante, quien a pesar de tener una hoja de vida intachable, obteniendo felicitaciones y condecoraciones, no fue suficiente, dado que el acto administrativo procedió a emitir una serie de planteamientos que no se encuentran soportados en pruebas que permitieran llegar a aquella conclusión, al contrario, lo que si puede observarse es que el actor no incurrió en ninguna irregularidad.

Seguido a ello, indicó que en cuanto a la desviación de poder quedando plenamente demostrado que cuando el acto administrativo fue expedido con desviación de poder y abuso de poder, con extralimitación de sus funciones, en forma irregular se acuda está facultad discrecional, por cuanto el acto administrativo no obedece a hechos ciertos, objetivamente demostrados, solo bajo argumentaciones subjetivas no probadas, ni verificadas por la junta, por el contrario se apoyan más en argumentos temerarios, sin que se hubiesen verificado o probado con el único fin de reproche hacia mi poderdante y justificar el retiro discrecional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada, a pesar de haber sido notificada en debida forma (documentos 11 a 11.4 del expediente digital), no contestó el medio de control de la referencia.

3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.) y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2021 se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 15 de septiembre del mismo año, en donde se cumplieron todas y cada una de las etapas dispuestas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el decreto de pruebas se requirieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se ordenaron los testimonios solicitados.

En audiencia de pruebas de 03 de noviembre de 2021, se otorgó el valor probatorio a las documentales allegadas, como quiera que los testigos no se hicieron presentes y bajo la manifestación de la parte actora en indicar que se desistían de los mismos, el Despacho aceptó dicho desistimiento, se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Alegatos de conclusión.

De la parte actora. Señaló que en el presente asunto no se cumplían los presupuestos fijados en la sentencia SU-091 de 2016, donde se señala que la motivación pese a ser mínima era exigible y las razones debían ser objetivas y basadas en hechos ciertos y presentó argumentos similares al libelo demandatorio¹.

De la Policía Nacional. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

¹ Documento 21.1 del expediente digital

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero German Mauricio Villalba Agudelo, por voluntad del Director General, está viciado por falsa motivación y desviación de poder o si por el contrario se encuentra ajustado a derecho.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00357 de 31 de enero de 2020, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al Patrullero German Mauricio Villalba Agudelo, por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de reintegro del actor.

4.1. En primer lugar, es menester referirse al **Decreto 1791 de 2000** *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, que en su artículo 55 estableció:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 62 *ibídem* indicó:

"ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva."

Posteriormente la **Ley 857 de 26 de diciembre de 2003** *"Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, previó en el artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales."

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior."

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000."

(...)"

Frente al retiro del servicio por facultad discrecional por voluntad de la Dirección General de la Policía, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2012, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2001-01079-02(2190-10), estableció que la misma se debe ejercer dentro de una

marco de proporcionalidad, constituyéndose dentro de unos límites justos y ponderados, de la siguiente forma:

“(…)

Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del retiro por voluntad de la Dirección General, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

*Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la **razonabilidad**; en otras palabras **la discrecionalidad es un poder en el derecho** y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de **decisión dentro de límites justos y ponderados**. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

En este sentido, el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

*En armonía con las afirmaciones anotadas, **la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.**” (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, frente al tema de los actos de retiro de los miembros de la fuerza pública proferidos bajo el ejercicio de la facultad discrecional, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015 estableció que estos deben tener un mínimo de motivación, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y el principio de publicidad y evitar la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. Al respecto sostuvo:

“(…) los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores [...] v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente...”

Finalmente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-172 de 2015 zanjó unos parámetros mínimos de motivación para los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

1. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos;
2. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado;
3. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio;
4. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido

a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional;

5. La expedición de ese concepto previo sí debe estar soportada en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad;

6. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado;

7. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado;

8. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos.

5. CASO CONCRETO.

De las normas transcritas es claro que el retiro del personal de Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, formalmente puede realizarse por la voluntad del Director de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, con el único requisito de que exista una recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, previsto en el parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 857 de 2003 y 62 del Decreto 1791 de 2000.

Estos aspectos se encuentran demostrados en el asunto bajo análisis, pues, el Director General de la Policía Nacional, para la expedición de la Resolución 00357 de 31 de enero de 2020, tuvo en cuenta la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel

Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, realizada 28 de enero de 2020 y registrada en el Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22, por lo que el procedimiento dispuesto en las normas precitadas, se cumplió según las formalidades establecidas para tal efecto.

Ahora bien, el demandante invocó como causal de nulidad del acto administrativo demandado la falsa motivación y desviación de poder, las cuales se verificarán a continuación.

Como bien lo señaló el demandante, la falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma y las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto, bien por falsedad en los hechos o por apreciación errónea de los mismos.²

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado³ precisó que esta

“[...] se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.”

Así las cosas, se estudiarán las razones y hechos consignados en la Resolución 00357 de 31 de enero de 2020 del Director General de la Policía Nacional y en el Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22, de la sesión realizada 28 de enero de 2020, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que en suma son los mismos, porque la resolución demandada se basa en la recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación.

² Ver a Berrocal, L. Manual de derecho administrativo según la ley la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Sesta edición. P 544.

³ Consejo de Estado. Sección cuarta. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660), Sentencia del 15 de marzo de 2012.

Lo anterior se hará a partir de verificar i) si las razones fueron objetivas y los hechos son ciertos, ii) la motivación fue suficiente y razonada, y iii) la existencia de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión.

i) Razones objetivas y hechos ciertos.

En el Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22, se consignó que el patrullero German Mauricio Villalba Agudelo, ingresó a la Policía Nacional el 01 de septiembre de 2004 y llevaba al servicio de la institución 15 años, 4 meses y 21 días, quien se había desempeñado en el cargo de Investigador Criminal de la Dirección de Antinarcóticos y de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Asimismo, tanto la Resolución 00357 de 31 de enero de 2020 del Director General de la Policía Nacional como el Acta No. 002-APROP-GRURE-3.22 del 28 de enero de 2020 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, incorporaron los documentos sobre los que fundan sus razones y que registran los hechos que dieron origen a la decisión por pérdida de confianza, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

“(…)

Efectuado un análisis de los anteriores documentos, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación evidencian que los mismos ofrecen motivos fundados sobre el presunto actuar irregular del Subintendente GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO, dado que, no obró en concomitancia con el deber del Policial de actuar, en armonía con lo esperado por la Institución y en estricto cumplimiento de los preceptos Constitucionales, Legales y Reglamentarios, dicha afirmación tiene su génesis en la presunta responsabilidad que recae en el Subintendente, por los hechos que motivaron la solicitud de captura con fines de extradición de fecha 09 de octubre de 2019, decretada por el señor Fiscal General de la Nación, previo requerimiento formal de extradición, realizado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, según nota verbal No. 1681 del 9 de octubre de 2019, la cual señala que el señor EDWIN MAURICIO BARACALDO CARVAJAL, es requerido para comparecer a juicio por los delitos relacionados con obstrucción a la justicia y tráfico de narcóticos, siendo sujeto de la acusación No. 19-20610-CR-ALTONOGA/GOODMAN, dictada el 20 de septiembre de 2019.

En este contexto los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación permiten determinar la pérdida de la confianza en el Subintendente, por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, pues en su condición de servidor público, se le exigía una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía; más aún cuando paradójicamente, y por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los

Colombianos, sin embargo, con sus presuntas actuaciones que motivaron una orden de captura con fines de extradición, el Subintendente GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO, ha demostrado un desconocimiento absoluto de estos postulados al ejecutar presuntamente actividades contrarias a la misión de la Policía Nacional y por ende, la de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

*Es así como los miembros de esta Junta consideran que la presunta acción y/o omisión del Subintendente GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO, que originó su captura con fines de extradición, va en contra del comportamiento ético y moral de todos los integrantes de una Institución centenaria, como también de sus deberes funcionales, estipulados en la Constitución Política y la normatividad interna previamente citada, las cuales en conjunto señalan que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas la personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y garantizar los fines esenciales del Estado, **lo anterior haciendo énfasis en los hechos que según nota verbal de la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, se vinculan con la presunta participación del aludido Subintendente en los delitos de “Concierto para intimidar, amenazar y convencer de manera corrupta a otra persona, con la intención de obstruir, demorar e impedir la comunicación a un oficial de las fuerzas del orden de los Estados Unidos...”***

*Por consiguiente, los hechos relacionados permiten inferir a la presente Junta de Evaluación y Clasificación, que el Subintendente GERMÁN MAURICIO VILLALBA AGUDELO, pese a contar con experiencia de más de quince (15) años de servicio en la Policía Nacional, tiempo en el cual adquirió una sólida formación y capacitación policial para cumplir con el deber ineludible, de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano, según lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, presuntamente ejecutó actuaciones, que dieron origen a su posterior captura con fines de extradición, **lo cual no solo genera la pérdida de la confianza en el uniformado por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, sino además afecta ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional, bajo el entendido que por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los Colombianos.*** (Resaltado fuera del texto)

- Asimismo, se tuvo en cuenta la reseña periodística de 22 de octubre de 2019, noticia de alto impacto para el país, de la revista el Congreso en la cual se indicaba “Capturados tres miembros de la policía con fines de extradición” “El CTI con apoyo de la DEA capturó con fines de extradición a tres miembros de la unidad de antinarcóticos por la pérdida de un cargamento de droga y una suma considerable de dinero que había sido incautada a un narcotraficante”.

La entidad demandada indicó lo siguiente frente a dicha reseña: “Noticias como las señaladas envían un mensaje a la sociedad Colombiana e internacional que su bien causan indignación por parte las mismas adquieren mayor fuerza cuando desafortunadamente los involucrados son miembros de la institución que deciden omitir funciones a cambio de obtener un beneficio económico, es por lo anterior que indudablemente la captura con fines de extradición del Subintendente GERMÁN MAURICIO VILLALBA

AGUDELO afectó colateralmente la imagen institucional frente a la comunidad nacional e internacional en general por hechos relacionados con corrupción, en donde presuntamente el Subintendente se apoderó de unos estupefacientes y de un dinero marcado en el momento en que se pretendía hacer un traspaso controlado de un cargamento de droga”.

Ahora bien, el demandante no demostró que los hechos registrados no fueran ciertos, pues le corresponde al actor desvirtuar la presunción de legalidad de lo consignado en el acto administrativo y en esa medida, al no tener una prueba contundente en donde se pueda establecer que los motivos adoptados por la entidad demandada carecían de veracidad, no procedente hablar de una falsa motivación; sin perjuicio de que no se demostró que los documentos fueran falsos o que su contenido no correspondiera con la verdad.

Ahora bien, es preciso resaltar que en cuanto al argumento del actor relacionado con el excelente desempeño en la institución, se tiene al respecto, que el Consejo de Estado ha dicho reiteradamente que el buen desempeño es una obligación legal y constitucional y las felicitaciones o las calificaciones en su momento, no atan per se a la administración o generan un factor de inamovilidad para el servidor; son reconocimientos eventuales, más pueden existir razones del servicio que aconsejen la remoción del mismo. Premisa ésta que con mayor razón debe estar presente en la Fuerza Pública, donde existen razones de seguridad que aconsejan el retiro discrecional para los suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, conforme a las normas especiales que los rigen.

De tal suerte que, en el presente asunto se cumplen las razones objetivas para adoptar la decisión de retiro y los hechos concuerdan con la realidad del demandante, en tanto las anotaciones que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión final están sustentadas en la hoja de servicios, los formularios de seguimiento y evaluación al patrullero, así como aquellas denuncias y ordenes de captura antes mencionadas.

ii) Motivación suficiente y razonada.

La motivación del acto administrativo fue suficiente y razonada. Explicó ampliamente las razones por las cuales se consideró que hubo pérdida de confianza en el Subintendente Germán Mauricio Villalba Agudelo, pues se encontró

involucrado en un delito penal de narcotráfico con orden de captura con fines de extradición por la pérdida de un cargamento de droga y de una suma considerable de dinero que había sido retenida a un narcotraficante, en una función tan sensible para la sociedad como es hacer parte de la dirección de antinarcóticos. Asimismo, se evidenció que se estudió la hoja de vida y la trayectoria policial del demandante, pero esta no tenía la incidencia para cambiar la apreciación de la pérdida de confianza. Además, el demandante no indicó concretamente las razones por las cuales consideró que la motivación era insuficiente.

iii) Proporcionalidad y razonabilidad de la decisión.

Teniendo en cuenta que se trata de una decisión de carácter discrecional, nos debemos remitir al contenido del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

De lo que se puede afirmar que el retiro del funcionario no puede obedecer a razones diferentes que la de mejorar la prestación del servicio. Por lo que se debe verificar si las conductas como Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Antinarcóticos, afectaron gravemente la actividad funcional de la institución y en consecuencia justificó el ejercicio de la facultad discrecional, mediante la cual se dispuso su retiro del servicio por voluntad del Director General.

Como ya se dijo, la decisión se edificó sobre la pérdida de confianza en el patrullero, al tener una orden de captura con fines de extradición y por omisión a sus obligaciones legales; es por ello que la proporcionalidad y la razonabilidad deben atender a los criterios de la facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades, pero que conduzcan necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana.

Por consiguiente, está probado en el presente asunto que la facultad discrecional de la Policía Nacional de libre remoción que le confiere la ley en cuanto al caso del Subintendente Germán Mauricio Villalba Agudelo fue motivada, entre otros asuntos, por la falta de compromiso y omisión de sus funciones a cambio de beneficios, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público, como quiera que su labor y el liderazgo frente a sus superiores, subalternos y ante la comunidad no ha sido efectivo; luego las conductas del uniformado no obra en concomitancia con el deber policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza pública e institucional quienes esperan un servicio impecable frente a sus miembros.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si bien esta Juzgadora ha estudiado y escuchado los testimonios efectuados a lo largo de la investigación Disciplinaria No. GRUTE-2020-28 que cursa en contra del señor Subintendente Germán Mauricio Villalba Agudelo y otros, así como revisada las pruebas allí allegadas, se evidencia que el testigo Subintendente Rafael Medina Rocha indicó de manera precisa respecto del demandante que era responsable y trabajador y que en el tiempo en que trabajaron los dos nunca le insinuó algo ilegal; no obstante, dichas afirmaciones no desvirtúan los argumentos, hechos y pruebas que tuvo la entidad demandada para retirarlo del servicio.

En conclusión, el actuar de la Administración se supone inspirado dentro de la legalidad y la buena fe, de tal suerte que, quien diga lo contrario deberá demostrarlo. En el plenario no hay pruebas que desvirtúen tales presunciones, sólo se cuenta con las aseveraciones hechas por el accionante en la demanda y sus alegaciones finales, sin sustento probatorio alguno, así las cosas y dadas las particularidades del caso y el grado de afectación del servicio, es viable ejercer también la facultad discrecional prevista en los artículos 55 numeral 6, y 62 del Decreto 1791 de 2000, siempre y cuando esta resulte razonable y proporcional a los hechos reprochables, sin que ello implique una decisión ilegal o la violación de los derechos del demandante.

6. Decisión

Así las cosas, resulta evidente que el demandante no acreditó la existencia de las causales de nulidad alegadas contra el acto administrativo atacado, por lo mismo, no logró desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, ello permite inferir que se ajustó a las normas superiores que regulan la remoción del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, lo que conlleva a concluir, que las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia, contrario sensu, se observa que el acto administrativo está ajustado a la Constitución Nacional, la Ley y la Jurisprudencia. Así las cosas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda.

7. Costas.

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandante, y que los argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentadas por el señor **GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.231.749 de Ibagué -Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁴ Correos

Demandante: oemabogados@hotmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa78cd92995ce24632fc5e7fbbfe0abfd7960059032769362ed95ad07995cc7**
Documento generado en 03/05/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>